SÉPTIMO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-SCA-2025-0013-R Se aprueba la actualización del PMA de la Resolución No. 586 (Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R) para la conversión de la Plataforma Auca 37 a estación de producción en el área licenciada del Bloque 61, ubicado en la provincia de Orellana 2

MAATE-SCA-2025-0014-R Se aprueba el estudio de impacto ambiental EX POST Poliducto Santo Domingo - Pascuales, ubicado en las provincias: Santo Domingo de Los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas 10

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000010 Se califican como agentes de retención a los sujetos pasivos descritos en el presente acto normativo y se reforma el listado de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000014 . 27

NAC-DGERCGC25-00000011 Se califican como contribuyentes especiales a los sujetos pasivos descritos en el presente acto normativo 32

Año I - Nº 49 - 35 páginas
Quito, viernes 30 de mayo de 2025

Resolución Nro. MAATE-SCA-2025-0013-R

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

MGS. NANCY FABIOLA SARRADE GASTELU
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.***"**

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro *Oficial* Nro. 983 de 12 de abril de 2017, dispone que: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite"*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo *Suplemento* Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial

Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que "*acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*";

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 507 última modificación realizada el 02 de junio de 2023: "*Modificación del proyecto, obra o actividad. -En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:*
a) Estudios complementarios; y,
b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental";

Que, el artículo 32 numeral 2 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas establece: *"(…) Actualización de plan de manejo ambiental, cuando se requiera de una ampliación o modificación del alcance del proyecto. Obra o actividad, en el área de implantación del proyecto y dentro del área geográfica y las actividades tengan en relación a los impactos de la actividad principal regularizada*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 812 de 18 de octubre de 2012, se expidió la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial Nro. 041, publicado en el Registro Oficial Nro. 401 de 18 de agosto de 2004; y, Acuerdo Ministerial Nro. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del *"Ministerio del Ambiente y Agua"* por el de *"Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, la disposición VIGESIMONOVENA del Decreto Ejecutivo Nro. 754, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 323 del 02 de junio de 2023: "*Las actualizaciones del plan de manejo ambiental no requerirán la ejecución del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: las actividades de difusión necesarias para la información a la población que habita en el área de influencia social del proyecto, obra o actividad se incluirán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental*";

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1793 de 23 de noviembre de 2023 la Coordinación General Administrativa Financiera, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo

Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020; Resolvió: *"Otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. SARRADE GASTELU NANCY FABIOLA en el puesto de SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, de conformidad a los artículos 17 literal c); Artículos 83 literal a), h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 17 literal c) del Reglamento General de la Ley orgánica de Servicio Público";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora María Cristina Recalde, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución No. 586 del 04 de septiembre de 2014, el entonces Ministerio del Ambiente, aprobó el "*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 61 PARA LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO, INSTALACIÓNES DE LÍNEAS DE FLUJO Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN*", ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R de 10 de diciembre de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, aprueba el "*ESTUDIO COMPLEMENTARIO A LA RESOLUCIÓN 586, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 26 PLATAFORMAS 10 ESTACIONES, AMPLIACIÓN DE 39 PLATAFORMAS Y ESTACIONES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y DERECHOS DE VÍAS, INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y PERFORACIÓN POZOS*", ubicado en la provincia de Orellana, como parte integrante de la Resolución No. 586 del 04 de septiembre de 2014*";*

Que, mediante documento No. MAATE-SUIA-RA-DRA-2024-00041 del 23 de febrero de 2024, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) emitió el Certificado de Intersección para "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN MAATE-SCA-2022-0037-R, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE DESGASIFICACIÓN Y DESHIDRATACIÓN (CPF) DENTRO DEL ÁREA LICENCIADA", en donde determinó que el proyecto en mención NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles*";*

Que, mediante oficio No. PETRO-SSA-2024-0944-O de 14 de marzo de 2024, la Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente remite a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente: *" (…) adjunta para revisión y pronunciamiento, en formato digital (1 flash memory), el proyecto "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA*

RESOLUCIÓN MAATE-SCA-2022-0037-R, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE DESGASIFICACIÓN Y DESHIDRATACIÓN (CPF) DENTRO DEL ÁREA LICENCIADA" en el Bloque 61.";

Que, mediante oficio No. MAATE-DRA-2025-0087-O de 28 de enero de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental una vez analizada la documentación, sobre la base del INFORME TÉCNICO Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2025-036 del 28 de enero de 2025, remitido con memorando No. MAATE-DRA-2025-0255-M de 28 de enero de 2025, determinó que la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN MAATE-SCA-2022-0037-R, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE DESGASIFICACIÓN Y DESHIDRATACIÓN (CPF) DENTRO DEL ÁREA LICENCIADA", *NO CUMPLE* con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 32 numeral 2 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 100-A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 01 de abril de 2020; razón por la cual, se solicitó remitir documentación aclaratoria y complementaria;

Que, mediante oficio No. PETRO-SSA-2025-0612-O de 31 de enero de 2025, EP PETROECUADOR, sobre la base de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Decreto Ejecutivo 752 de 21 de mayo de 2019, solicitó a la Dirección de Regularización Ambiental la Reunión Aclaratoria de las observaciones a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN MAATE-SCA-2022-0037-R, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE DESGASIFICACIÓN Y DESHIDRATACIÓN (CPF) DENTRO DEL ÁREA LICENCIADA", ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAATE-DRA-2025-0109-O de 03 de febrero de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, informó a EP PETROECUADOR, que acepta mantener la reunión aclaratoria del proyecto "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN MAATE-SCA-2022-0037-R, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE DESGASIFICACIÓN Y DESHIDRATACIÓN (CPF) DENTRO DEL ÁREA LICENCIADA", el día martes 04 de febrero de 2025 desde las 08H00 a 17H00;

Que, mediante documento Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2025-00032 de 03 de febrero de 2025, EP PETROECUADOR, realiza la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 586, RESOLUCIÓN NO. 0037, PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2025-0751-O de 18 de febrero de 2025, EP PETROECUADOR, remite las respuestas a observaciones de la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN No. 586 (RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2022-0037-R)

PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0449-M de 19 de febrero 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó "indicar la aplicabilidad o no del inventario forestal de la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 586 (RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", considerando que el capítulo de Inventario Forestal y Valoración económica de bienes y servicios Ecosistémicos para la ampliación de la plataforma AUCA 37, fue aprobado con memorando nro. MAAE-DB-2022-0958-M de 08 de marzo de 2022 y, lo que busca la presente actualización es cambiar el área aprobada de esa plataforma a Estación de Producción, por tanto, no se llevará a cabo ampliación de áreas a las ya aprobadas para el presente proyecto";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-0823-M de 19 de marzo de 2025, la Dirección de Bosques indicó que "*Con base en el antecedente que menciona: "Mediante memorando Nro. MAAE-DB-2022-0958-M del 08 de marzo de 2022 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAAE-DB-2022-FBDLCA-007 del 04 de marzo de 2022, la Dirección de Bosques APRUEBA el capítulo de Inventario Forestal y valoración económica de bienes y servicios Ecosistémicos del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO A LA RESOLUCIÓN 586, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 26 PLATAFORMAS, 10 ESTACIONES, AMPLIACIÓN DE 39 PLATAFORMAS Y ESTACIONES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y DERECHOS DE VÍAS, INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y PERFORACIÓN POZOS"; cuya Resolución es la Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R del 10 de diciembre de 2022, de la que forma parte la plataforma AUCA 37, misma que mediante la Actualización del PMA, se solicita "LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61"; por tal razón, la Dirección de Bosques, en el ámbito de sus competencias, concluye que para la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental en referencia, NO APLICA la inclusión del Inventario Forestal, debido a que éste proceso no requiere el uso de áreas adicionales a las ya aprobadas*";

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2025-0875-O de 07 de abril de 2025 y sobre la base del INFORME TÉCNICO NRO. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2025-109 de 04 de abril de 2025 remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0924-M de 04 de abril de 2025 y del memorando Nro. MAATE-DB-2025-0823-M de 19 de marzo de 2025 remitido por la Dirección de Bosques, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió el **pronunciamiento favorable** a la "*ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN No. 586 (Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61*" ubicado en la provincia de Orellana. Con la finalidad de proceder con la inclusión a la Resolución Nro. 586 y se solicitó remitir los pagos por gestión y calidad ambiental establecida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro.

387 de 04 de noviembre de 2015;

Que, mediante oficio PETRO-SSA-2025-1357-O de 09 de mayo de 2025, EP PETROECUADOR, remitió los siguientes pagos: Pago por control y seguimiento (PCS) con la factura electrónica Nro. 001-002-000069777 de 28 de abril de 2025 y Pago del 10 % costo de la elaboración del PMA con factura electrónica Nro. 001-002-000069777 de 28 de abril de 2025, mismas que han sido emitidas por el MAATE, además, solicita *"(…) se proceda con la debida inclusión a la Resolución 586 de 04 de septiembre de 2014*";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1266-M de 09 de mayo de 2025 la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: "*A fin de contar con el criterio de la Coordinación a su cargo, adjunto expediente digital, además del borrador de resolución para la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 586 (RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", a favor de EP PETROECUADOR";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0610-M de 15 de mayo de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica indicó a la Dirección de Regularización Ambiental que: *"(…) se puede concluir que tras la revisión jurídica realizada al proyecto de resolución; se ha evidenciado el pronunciamiento favorable emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental sobre la aprobación de "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN No. 586 (Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61"; y revisados los considerandos contenidos en el borrador de la licencia ambiental del estudio en mención, así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable a la fecha del ingreso del proyecto (…)".* Además, *"Se adjunta a la presente el proyecto de Resolución para el "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN No. 586 (Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61" a fin de continuar con el proceso de suscripción de la misma.";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1322-M de 15 de mayo de 2025 la Dirección de Regularización Ambiental remitió para consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental el borrador de la resolución de licencia ambiental, misma que de manera textual menciona: *" (…) toda vez que se han incorporado las observaciones legales y formales respectivas, remitidas en el borrador de resolución de inclusión adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0610-M de 15 de mayo de 2025; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023; y, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal g) del numeral 1.2.2.1 del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señorita Subsecretaria de Calidad Ambiental para su revisión, aprobación y suscripción el borrador de resolución para la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 586 (RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA*

CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", a favor de la EP PETROECUADOR";

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para emitir resolución motivada que sustente la emisión o no de la Autorización Administrativa Ambiental:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la "ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA RESOLUCIÓN NO. 586 (RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2022-0037-R) PARA LA CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", ubicado en la provincia de Orellana, sobre la base de la aprobación emitida mediante oficio No. MAATE-SCA-2025-0875-O de 07 de abril de 2024.

Art. 2. Reformar y declarar al proyecto, "CONVERSIÓN DE LA PLATAFORMA AUCA 37 A ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA LICENCIADA DEL BLOQUE 61", como parte integrante de la Resolución No. 586 del 04 de septiembre de 2014, en el cual se emitió la Licencia Ambiental para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 61; PARA LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO, INSTALACIÓNES DE LÍNEAS DE FLUJO Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEN EL BLOQUE 61", ubicado en la provincia de Orellana.

Art. 3. Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Resolución No. 586 del 04 de septiembre de 2014, que emitió la Licencia Ambiental para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 61; PARA LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO, INSTALACIÓNES DE LÍNEAS DE FLUJO Y PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEN EL BLOQUE 61", ubicado en la provincia de Orellana, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria conforme lo establece los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril del 2017

Art. 4. El monitoreo se realizará conforme a lo establecido en el Plan de Monitoreo del Plan incluido en el Plan Manejo Ambiental aprobado y los resultados del monitoreo serán presentados en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo los derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 8 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Notifíquese con la presente resolución a EP PETROECUADOR en calidad de operador del Bloque 61 – Campo Auca, ubicado en la provincia de Orellana y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nancy Fabiola Sarrade Gastelu
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

sn/ad/ac

Firmado electrónicamente por:
NANCY FABIOLA SARRADE GASTELU
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MAATE-SCA-2025-0014-R

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

MGS. NANCY FABIOLA SARRADE GASTELU
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente menciona en su parte pertinente que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse."*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *"El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo*";

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *"Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (…)";*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *"(…) La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley (…)";*

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *"El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.";*

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.";*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro *Oficial* Nro. 983 de 12 de abril de 2017, dispone que: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite"*;

Que, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001 que expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador menciona: *"(…) Los sujetos de control presentarán, previo al inicio de cualquier proyecto, los Estudios Ambientales de la fase correspondiente de las operaciones a la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) para su análisis, evaluación, aprobación y seguimiento, de acuerdo con las definiciones y las actividades hidrocarburíferas, deberán presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA)*

por intermedio de la Dirección Nacional de Protección Ambiental (DINAPA) el Diagnóstico Ambiental – Línea Base o la respectiva actualización y profundización del mismo, los Estudios de Impacto Ambiental y los complementarios que sean del caso.";

Que, el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001 que expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador; establecía*: "(…) En la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental se aplicarán, de conformidad con las características de cada proyecto y de la fase de operación de que se trate, los siguientes criterios metodológicos y guía general de contenido (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, en su Artículo 1 señala: "Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada *"Ministerio del Ambiente y Agua (…);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del *"Ministerio del Ambiente y Agua"* por el de *"Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, la Disposición General Decimosexta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 752 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 507 de 12 de junio de 2019, establece que: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización ambiental que a la vigencia de este reglamento se encuentren en proceso, deberán continuar de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidió la Reforma Del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 41 del Acuerdo Ministerial 061, señala: *"Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que deban obtener un permiso ambiental de conformidad con lo dispuesto en este Libro, deberán iniciar el proceso de regularización a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.";*

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 109 publicado en el Registro Edición Especial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018 incluyó el siguiente artículo innumerado que menciona: *"(…)Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos: 1) Certificado de intersección; del cual se determinará la necesidad de obtener la viabilidad técnica por parte de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o las unidades de Patrimonio Natural de las Direcciones Provinciales del Ambiente, según corresponda; 2) Términos de referencia, de ser aplicable; 3) Estudio de impacto ambiental; 4) Proceso de Participación Ciudadana; 5)*

Pago por servicios administrativos; y, 6) Póliza o garantía respectiva (…)";

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 607 de 14 de octubre de 2015, establece que: *Art. (...). - El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos, obras o actividades que para su regularización requieran de un Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional a través del Sistema Único de Información Ambiental determinará el procedimiento de Participación Social a aplicar, el mismo que podrá desarrollarse con facilitador o sin Facilitador Socioambiental de acuerdo al nivel de impacto del proyecto, obra o actividad.";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 024 de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministro del Ambiente y Agua, delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1793 de 23 de noviembre de 2023 la Coordinación General Administrativa Financiera, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020; Resolvió: *"Otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. SARRADE GASTELU NANCY FABIOLA en el puesto de SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, de conformidad a los artículos 17 literal c); Artículos 83 literal a), h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 17 literal c) del Reglamento General de la Ley orgánica de Servicio Público";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora María Cristina Recalde, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el 17 de septiembre de 2018, EP PETROECUADOR registró el proyecto: *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES",* ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069.;

Que, mediante el Sistema Único de Información ambiental (SUIA), el 17 de septiembre de 2018, EP PETROECUADOR en septiembre de 2018 adjuntó los Términos de Referencia para la elaboración del *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES"*, para revisión y pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DPALR-2018-10294 de 20 de septiembre de 2018, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emitió el certificado de intersección del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES", ubicado en las, Provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, concluyendo que: *"(…) el proyecto INTERSECTA con el Bosque Protector Papagayo de Guayaquil."*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SUIA-DNF-2018-00141 de 24 de octubre del 2018, a través de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la Dirección Nacional Forestal dentro del ámbito de sus competencias, determina que: *"(…) el documento* ***cumple*** *con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental vigente y por lo tanto resuelve aprobar los TDRs para la elaboración de la "Estudio de Impacto Ambiental ex-post Poliducto Santo Domingo-Pascuales, fase de Almacenamiento y Transporte";*

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2018-00112 de 27 de diciembre del 2018, con base al Informe Técnico Nro. 00119-2018-SUIA-DNPCA-SCA-MA se determinó que: *"(…) los Términos de Referencia del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES, de código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069,* ***NO CUMPLEN*** *con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 41 y el capítulo IX del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo Nro. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001 y demás normativa ambiental vigente.";*

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el 27 de marzo de 2019 la EP PETROECUADOR remitió las respuestas a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del *"Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto Santo Domingo-Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069",* para revisión y pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00134 de 08 de agosto de 2019, con base al Informe Técnico Nro. 00142-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA, se determinó que: *"(…) las respuestas a las observaciones realizadas al alcance de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto*

Santo Domingo-Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069, ***NO CUMPLEN*** *con lo establecido en el Capítulo IV en su artículo 41 y capítulo XI del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE), Decreto Ejecutivo 1215 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente";*

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el 06 noviembre de 2019 la EP PETROECUADOR remitió una vez más las respuestas a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del *"Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto Santo Domingo-Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069",* para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00139 de 24 de diciembre de 2019, con base al Informe Técnico Nro. 00151-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental determinó; *"(…) que las respuestas a las observaciones realizadas al alcance de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto Santo Domingo- Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069,* ***NO CUMPLEN*** *con las disposiciones técnicas y legales establecidas capítulo XI del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE), Decreto Ejecutivo 1215 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente.";*

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de 15 de julio de 2020 la EP PETROECUADOR remitió por última vez las respuestas a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del *"Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto Santo Domingo-Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069",* para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-SCA-DRA-2022-00239 del 29 de julio de 2022 la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y Agua ***APRUEBA*** *los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post Poliducto Santo Domingo-Pascuales, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069 con observaciones vinculantes;*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2022-3205-O de 08 de diciembre de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MAATE-DRA-2022-0352-E de 08 de diciembre de 2022, la EP. PETROECUADOR, remite el *"(…) informe preliminar del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Poliducto Santo Domingo-Pascuales, con la finalidad que se proceda con la asignación del o los facilitadores para el Proceso de Participación Social como parte del trámite de regularización ambiental del mismo";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1480-O de 12 de diciembre de 2022

esta Cartera de Estado, solicitó a EP PETROECUADOR *"(…) proceder con el pago de tres (3) Facilitadores Socioambientales e ingreso del oficio de solicitud de designación correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 083-B (...)";*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2023-0208-O de 13 de enero de 2023 ingresado a esta Cartera de Estado mediante trámite Nro. MAATE-DRA-2023-0006-E de 13 de enero de 2023 EP PETROECUADOR procede el pago de tres facilitadores ambientales;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0051-O de 18 de enero de 2023 la Dirección de Regularización Ambiental designó como Facilitadores Ambientales a: *Juan Carlos Macías Terán, Myriam del Pilar Tupiza y Bryan Alexander Robalino Barrera;*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DA-2023-1618-E de 02 de febrero de 2023 los Facilitadores Ambientales: Juan Carlos Macías Terán, Myriam del Pilar Tupiza y Bryan Alexander Robalino Barrera remiten el Informe de Visita Previa del Proceso de Participación Social del proyecto: *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST POLIDUCTO SANTO DOMINGO – PASCUALES".*;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0159-O de 18 de febrero de 2023 remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-0351-M de 17 de febrero de 2023 y con base al Informe Técnico Nro. 050-2023-NCAJ-DRA-SCA-MAATE, se recomendó: *"Con base al análisis expuesto, se recomienda la* ***APROBACIÓN*** *del informe técnico de visita previa remitido mediante oficio s/n, QUIPUX No. MAATE-DA-2023-1618-E, en el marco de la ejecución del proceso de participación social del borrador del Es.I.A, del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Expost Poliducto Santo Domingo – Pascuales", por parte de la Dirección de Regularización Ambiental.";*

Que, mediante Oficio S/N de 10 de abril de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado, los facilitadores ambientales remiten a esta Cartera de Estado el *Informe Final de Sistematización del proceso de participación social del proyecto: "POLIDUCTO PASCUALES SANTO DOMINGO";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2023-2796-O de 28 de mayo de 2023, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1046-M de 24 de mayo de 2023 con base al Informe Técnico MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2023-165 del 24 de mayo de 2023 la Subsecretaría de Calidad Ambiental, ***APRUEBA*** *el Informe de Sistematización y el Proceso de Participación Social del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES";*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2023-1743-O de 31 de julio de 2023 e ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro.

MAATE-DRA-2023-0158-E de 31 de julio de 2023, EP PETROECUADOR procede informó que: *"(…) Una vez que se ha revisado y analizado toda la documentación del PPS, que fue remitida por los facilitadores ambientales en el informe respectivo y lo indicado en el oficio No. MAATE-SCA-2023-2796-O, se procedió a incluir aquellos requerimientos que son técnica y económicamente viables, en el informe del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Poliducto Santo Domingo-Pascuales, el cual se remite para la respectiva revisión y pronunciamiento. Considerando lo estipulado en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del R.O. No. 507 del 12 de junio de 2019, Art. 517. "Entrega de información.- Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital (...)"; el informe del EIA Expost incluido el PPS y toda la documentación de respaldo se encuentra en el servico de almacenamiento de datos en la nube de la EP PETROECUADOR, en el siguiente enlace: https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/q5sMGayFYLgm3zC CLAVE: EIASTDPPPS (...)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2024-0347-M de 08 de febrero de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques que: *"(…) se remite para su consideración; y, en el marco de sus competencias se revise la información relacionada al Estudio en mención se encuentra contenida en el servicio de almacenamiento de datos en la nube de correspondencia de la EP PETROECUADOR a través del siguiente link: https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/q5sMGayFYLgm3zC. Clave de acceso: EIASTDPPPS (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-0627-M de 01 de marzo de 2024 la Dirección de Bosques comunicó a la Dirección de Regularización Ambiental que: *"(…) con base al Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2024-ILOL-008 de 29 de febrero de 2024 (adjunto al presente), la Dirección de Boques en el ámbito de sus competencias atribuciones y responsabilidades* ***OBSERVA*** *la información correspondiente al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES", considerando que es necesario se incluya información complementaria y aclaratoria con medios de verificación pertinentes que sustenten de mejor manera la información presentada dentro del Estudio en referencia. (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0590-O de 09 de mayo de 2024 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2024-077 de 07 de mayo de 2024, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2024-1275-M de 07 de mayo de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental señala lo siguiente: *"De la revisión y análisis de la información presentada por la empresa EP PETROECUADOR, del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES", ubicado en las, Provincia: Santo Domingo de los Tsáchilas,*

*Los Ríos y Guayas, se concluye que **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2024-1545-O de 28 de mayo de 2024 con trámite Nro. MAATE-DRA-2024-0254-E de 28 de mayo de 2024, la EP PETROECUADOR solicitó a esta Cartera de Estado, *"(…) Con la finalidad de evitar incumplimientos en los plazos que generen el archivo del estudio de impacto ambiental antes mencionado, se solicita gentilmente aclarar si el periodo máximo que se dispone para remitir las respuestas a las observaciones es de 90 días término, que es el tiempo establecido en el SUIA contados a partir de la fecha del oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0590-O, considerando que el proyecto fue registrado en dicha plataforma el 20 de septiembre de 2018 y guardando concordancia con la seguridad jurídica (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0735-O de 10 de junio de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la **Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de PETROECUADOR**: *"(…)* en concordancia con la normativa citada, de no recibir impulso al Proceso de Regularización en los términos establecidos en la Quinta Disposición Transitoria del Acuerdo Ministerial No. 061, dicho proyecto sería archivado. Debiendo recordarle además, la atención a lo establecido en el Art. 36 del Acuerdo Ministerial No. 061, con respecto de las observaciones a los estudios ambientales en el que establece que: *"(…) La Autoridad Ambiental Competente revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al proponente para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al proponente información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado." (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2024-00105 de 26 de julio de 2024, a través de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), se emitió el Certificado de Intersección, donde se determina que el *"Estudio de Impacto Ambiental Ex Post del poliducto Santo Domingo - Pascuales", ubicado en las provincias de Santo Domingo de los Tsachilas, Los Ríos, Guayas; cantones Santo Domingo, Buena Fe, Quevedo, Mocache, Palenque, El Empalme, Balzar, Colimes, Santa Lucía, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Guayaquil; parroquias Santo Domingo de los Colorados, Luz de América, Patricia Pilar, San Jacinto de Buena Fe, Quevedo, Mocache, Palenque, Velasco Ibarra, Balzar, Colimes, San Jacinto, Santa Lucía, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Narcisa de Jesús, Guayaquil, **SI INTERSECA** con el Bosque y Vegetación Protectora Papagayo de Guayaquil y Delta";*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2024-2176-O de 14 de agosto de 2024 e ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MAATE-DRA-2024-0418-E de 14 de agosto de 2024, EP PETROECUADOR informó a la Directora de Regularización Ambiental que es: *"(…) considerando lo estipulado en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del R.O. No. 507 del 12 de junio de 2019, Art. 517. "Entrega de información.- Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital (...)"; el Estudio de Impacto Ambiental Expost del Poliducto Santo Domingo - Pascuales corregido, anexos y guía de respuestas se adjuntan en formato digital en el siguiente enlace, y adicionalmente se efectuará la entrega de toda la documentación en una USB por el peso de la información, especialmente de la imagen satelital. https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/LggcTasq6XDfC57Clave de acceso: EIAPOLSDP2 (…)"*;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2024-3517-M de 04 de diciembre de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques que: *"(…) En referencia al oficio Nro. PETRO-SSA-2024-2176-O de 14 de agosto de 2024 e ingresado a esta cartera de estado con trámite Nro. MAATE-DRA-2024-0418-E de 14 de agosto de 2024, EP PETROECUADOR procede a la entrega digital de las respuestas a observaciones del proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental Expost del Poliducto Santo Domingo- Pascuales", con código del proyecto: MAATE-RA-2018-380069, para el respectivo, análisis, revisión y pronunciamiento. Por lo antes mencionado, se remite para su consideración; y en el marco de sus competencias se revise la información relacionada al Estudio en mención (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-3516-M de 13 de diciembre de 2024, con base al Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2024-ILOL-044 de 09 de diciembre de 2024 la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Regularización Ambiental: *"(…)* ***Pronunciamiento:*** *Por lo antes mencionado, y considerando que el proyecto es un Expost, EP PETROECUADOR manifiesta que no se requiere la ejecución de actividades adicionales de remoción de cobertura vegetal nativa y que, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, la vegetación nativa es prácticamente inexistente. En este contexto, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias atribuciones y responsabilidades emite* ***pronunciamiento favorable*** *para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES", considerando que no aplica lo establecido en los artículos 458 y 459 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 4 de julio de 2012 y Acuerdo Ministerial Nro. 134 del 25 de septiembre de 2012, relacionados con la inclusión del inventario forestal por remoción de cobertura vegetal nativa en vista de que el Poliducto Santo Domingo Pascuales se encuentra en fase de operación desde el año de 1992. (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2024-1643-O de 20 de diciembre de 2024, la

Dirección de Regularización Ambiental informó a la **Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente PETROECUADOR** : *"(…) De la revisión y análisis de la información presentada por la empresa EP PETROECUADOR, del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGOPASCUALES", ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, se concluye que* ***NO CUMPLE*** *con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable, razón por la se recomienda solicitar al operador remitir la documentación aclaratoria y complementaria con respecto a las observaciones antes citadas (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0281-M de 31 de enero de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques que: *"(…) la intersección del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES", mismo que tiene intersección el Bosque y Vegetación Protectora Papagayo de Guayaquil y Delta y lo resaltado del artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 1215, arriba citado (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2025-0810-O de 23 de febrero de 2025 e ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro.
MAATE-DRA-2025-0058-E de 24 de febrero de 2025, la Subgerente de Seguridad Salud y Ambiente de Petroecuador informó a la Dirección de Regularización Ambiental que: *"(…) me permito informar que toda vez que se han solventado las observaciones, se remite para su revisión y pronunciamiento el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES corregido, se incluye la respectiva guía de respuestas. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-0607-M de 26 de febrero de 2025 Dirección de Bosques en respuesta al memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0281-M de 31 de enero de 2025 informó a la Dirección de Regularización Ambiental *: "(…) En referencia al requerimiento del pronunciamiento por intersección del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES" con los Bosques y Vegetación Protectores: PAPAGAYO DE GUAYAQUIL Y DELTA, la Dirección de Bosques, en el ámbito de sus competencias informa que al no haber afectaciones adicionales a las áreas de conservación antes mencionadas ni tampoco se requerirá de la remoción de cobertura vegetal nativa por ser un proyecto Expost, que viene operando desde años atrás; no aplica implementar medidas adicionales a las ya descritas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del estudio en referencia (...)";*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2025-0734-O de 18 de marzo de 2025 y sobre

la base del Informe Técnico No. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2025-083 de 17 de marzo de 2025, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0755-M de 18 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a la **Subgerencia de Seguridad Salud y Ambiente de PETROECUADOR que:** *"(…)* el *"Estudio de Impacto Ambiental Expost del Poliducto Santo Domingo- Pascuales",* ***CUMPLE*** *con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Reglamento Ambiental de Actividades Hidrocarburíferas (D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero de 2001. Por otro lado con respecto a las observaciones, opiniones técnicas y económicamente viables que surgieron durante el proceso de participación social y que fueron receptadas en la Asamblea de Presentación Pública y en los Centros de Información Pública, se han anexado o justificado la inclusión o no Inclusión dentro del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES" de EP PETROECUADOR", ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; en cumplimiento Acuerdo Ministerial 103 publicado en Registro Oficial Suplemento 607 de 14 de octubre de 2015. Razón por la cual, se emite el* ***Pronunciamiento Favorable*** *al estudio en mención. Y se solicita a EP PETROECUADOR remitir el pago de tasas para dar continuidad al proceso de regularización ambiental. Se solicita remitir la siguiente documentación:*

1. *Se debe proceder con el pago por Servicios de Gestión y Calidad Ambiental establecida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, con los valores detallados a continuación:*
2. Pago por Control y Seguimiento (PSC), al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental. Por el primer seguimiento ambiental debe cancelar el valor detallado a continuación:

DESCRIPCION	***BASE PARA EL CALCULO***
Pago por Control y Seguimiento (PCS)	*PCS = PID * Nt * Nd*
Pago por inspección diaria (PID)	*80.00 USD*
Número de técnicos para seguimiento y control (Nt)	*3*
Número de días de visita técnica (Nd)	*3*
VALOR USD	*$ 720.00*

Nota: *El pago se deberá depositar en la cuenta corriente Nro. 3001480620, sub-línea 190499 de BanEcuador, a nombre del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por Servicios de Gestión y Calidad Ambiental, para el registro que corresponda.*

En cumplimiento de la disposición general tercera: "Se exceptúan el pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean

entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público."

- *Presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien todos los pagos realizados.*

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará oportunamente los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con el mencionado Acuerdo Ministerial (…)";

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2025-1298-O de 01 de mayo de 2025 ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-SCA-2025-0371-E de 01 de mayo de 2025, el Subgerente de Seguridad Salud y Ambiente de EP PETROECUADOR, informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental que: *"(…) En cumplimiento del requerimiento, se adjunta la factura No. 001-002-000069974 de fecha 01 de mayo del 2025, cuyo monto contempla el valor de los $ 720 dólares, se aclara que el monto total de la factura cubre el pago de otras tasas ministeriales, por ello, se adjunta los documentos que sustentan el pago respectivo (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1236-M de 6 de mayo de 2025 la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *"(…) sobre la base de las competencias y atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 080 de 20 de agosto de 2023 de la coordinación a su cargo y con el objetivo de contar con el criterio de la Coordinación a su cargo, adjunto expediente físico (bibliorato), y digital; además del borrador de resolución del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES" a favor de EP PETROECUADOR. Expediente digital:* https://nextcloud.ambiente.gob.ec/index.php/s/J5dksS87oHFxWM6 *(...)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1236-M de 06 de mayo de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con el objetivo de contar con el criterio de la Coordinación a su cargo, adjunto expediente físico (bibliorato), y digital; además del borrador de resolución del *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES"* a favor de EP PETROECUADOR;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0611-M de 15 de mayo de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica indicó a la Dirección de Regularización Ambiental que: *"(…) se puede concluir que tras la revisión jurídica realizada al proyecto de resolución; y una vez que la Dirección a su cargo ha manifestado que EP PETROECUADOR, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental correspondiente al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES", ha completado los requisitos técnicos*

administrativos habilitantes para la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental; y, revisados los considerandos contenidos en el borrador de la licencia ambiental del estudio en mención, así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable a la fecha del ingreso del proyecto (…)";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1324-M de 15 de mayo de 2025 la Dirección de Regularización Ambiental remitió para consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental el borrador de la resolución de licencia ambiental, misma que de manera textual menciona: *" (…) toda vez que se han incorporado las observaciones legales y formales respectivas, remitidas en el borrador de resolución de inclusión adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0610-M de 15 de mayo de 2025; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023; y, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal g) del numeral 1.2.2.1 del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señorita Subsecretaria de Calidad Ambiental para su revisión, aprobación y suscripción el borrador de resolución para Licencia ambiental del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO-PASCUALES", a favor de la EP PETROECUADOR";*

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para emitir resolución motivada que sustente la emisión o no de la Autorización Administrativa Ambiental:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el *"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES" ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas*, con código SUIA Nro. MAE-RA-2018-380069, motivado en el Oficio Nro. MAATE-SCA-2025-0734-O de 18 de marzo de 2025 e Informe Técnico No. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2025-083 de 17 de marzo de 2025 remitido por la Dirección de Regularización Ambiental y Subsecretaria de Calidad Ambiental así como el memorando Nro. MAATE-DB-2024-3516-M de 13 de diciembre de 2024, con base al Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2024-ILOL-044 de 09 de diciembre de 2024, memorando Nro. MAATE-DB-2025-0607-M de 26 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Bosques y de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido mediante Oficio Nro.
MAATE-SUIA-RA-DRA-2024-00105 de 26 de julio de 2024.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental, a la empresa EP PETROECUADOR. en calidad de operador del *POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES*, ubicado en las

Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

Art. 3. Cumplir estrictamente lo señalado en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES" de EP PETROECUADOR, ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

Art. 4. Los componentes y partes consecutivas del proyecto, formarán parte integrante del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES" de EP PETROECUADOR, ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con las suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece la normativa ambiental.

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES"

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento; de precautelar el interés público en lo referente a la conservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente resolución ambiental a la empresa EP PETROECUADOR en la persona de su representante legal, para que en sujeción del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POLIDUCTO SANTO DOMINGO- PASCUALES" ubicado en las Provincias: Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

En virtud de lo expuesto, EP PETROECUADOR, se obliga a:

1. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como cumplir con los mecanismos de control ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
2. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental; de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en

la normativa ambiental aplicable.

8. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo los derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Zonales 2, y 5 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Notifíquese con la presente resolución a la empresa EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin prejuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nancy Fabiola Sarrade Gastelu
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

sn/ad/ac

Firmado electrónicamente por:
NANCY FABIOLA SARRADE GASTELU
Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000010

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: *"Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos";*

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en

cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;

Que el numeral 1 literal b) del artículo 63 de la misma ley señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales. El numeral 2 del mismo artículo señala que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados en dicho numeral;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 147 de la norma *ibidem* determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado, entre otros, los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas. El numeral 2 del mismo artículo prevé los casos en los cuales los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deben efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto al valor agregado;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 21 de la disposición reformatoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como "Agentes de Retención"; para el efecto, entre

otros, se considerarán los siguientes parámetros: a) Registren un historial positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales relacionadas con las retenciones a la fecha del análisis; b) No registrar un historial de deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos en el periodo de análisis; y, c) No haber sido calificado por la administración tributaria como empresa fantasma o con transacciones inexistentes;

Que el mismo artículo señala que los sujetos pasivos calificados como agentes de retención, actuarán en tal calidad respecto de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que la norma y esta institución establezca, debiendo esta Administración Tributaria designar a los agentes de retención a través de resolución de carácter general, en ejercicio de su facultad normativa;

Que el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos de actualizar la información consignada en su RUC;

Que el artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, prevé que el Servicio de Rentas Internas podrá actualizar de oficio la información declarada en el RUC de los sujetos pasivos;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece como requisitos preimpresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda "Agente de Retención" y el número de la resolución que fueron calificados;

Que el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril de 2024, mediante la cual calificó a determinados sujetos pasivos como agentes de retención de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, de acuerdo con el Anexo de dicho acto normativo. Dicha resolución fue reformada por la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el suplemento del Registro Oficial 608, de 25 de julio de 2024;

Que es necesario actualizar el listado de agentes de retención previsto en el anexo de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, por haberse verificado el cumplimiento de las condiciones para ello;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CALIFICAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN A LOS SUJETOS PASIVOS DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO NORMATIVO Y REFORMAR EL LISTADO DE LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC24-00000014

Art. 1. – Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril de 2024, conforme lo siguiente:

1. Se califican como agentes de retención y se retira la calificación de agentes de retención, a los sujetos pasivos que constan detallados en la base que se encuentra en el siguiente enlace digital de la página web de Servicio de Rentas Internas, conforme lo indicado en la columna “CALIFICACIÓN”:

   https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/d23fe911-81c1-4e64-a1d0-d6e0a1f519ca/02%20Agentes%20de%20retenci%c3%b3n.pdf

2. Refórmase el Anexo de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, incluyéndose y eliminándose del listado de dicho anexo a los sujetos pasivos calificados como agentes de retención o excluidos de dicha calificación, según corresponda, conforme lo establecido en la base que consta en el enlace digital antes señalado.

Art. 2. Obligaciones. - Los sujetos pasivos que se califican como nuevos agentes de retención conforme la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de dicha calificación desde el 01 de junio de 2025, conforme a la normativa tributaria vigente, y mantendrán dichas obligaciones en los siguientes períodos fiscales mientras subsista dicha calificación.

Art. 3. **Actualización del RUC. -** Se dispone la actualización de oficio de la calificación o exclusión de "Agente de Retención" en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos detallados en los enlaces digitales de la presente Resolución, quienes podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción "SRI en línea", utilizando la clave de uso de medios electrónicos.

Art. 4. - Los sujetos pasivos que han sido incluidos o excluidos del catastro de agentes de retención, deberán actualizar su sistema de facturación electrónica dentro del plazo máximo de diez (10) días habiles, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 30 de mayo de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000011

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, *"Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos";*

Que de acuerdo con el segundo artículo innumerado a partir del artículo 257 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la calificación de contribuyente especial se efectuará a través de resolución de carácter general;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC25-00000006, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 9, del 31 de marzo de 2025, se calificó como contribuyentes especiales a aquellos sujetos pasivos luego del respectivo análisis correspondiente;

Que es necesario calificar a nuevos contribuyentes especiales, acorde a los análisis efectuados por esta Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CALIFICAR COMO CONTRIBUYENTES ESPECIALES A LOS SUJETOS PASIVOS DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO NORMATIVO

Art. 1. Calificación. - Se califica como contribuyentes especiales a los sujetos pasivos que constan detallados en la base que se encuentra en el siguiente enlace digital de la página web de Servicio de Rentas Internas:

https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/484ec15c-73ed-4a7d-a6f1-1b139fd67574/01%20Especiales.pdf

Art. 2. Obligaciones. - Los sujetos pasivos que se califican como contribuyentes especiales por disposición de esta Resolución deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de dicha calificación desde el 01 de junio de 2025 y mantendrán dichas obligaciones, en los siguientes períodos fiscales mientras subsista dicha calificación.

Art. 3. Actualización del RUC. - Se dispone la actualización de oficio de la calificación de "Contribuyentes Especiales" en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos detallados en el enlace digital de la presente Resolución, quienes podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción "SRI en línea", utilizando la clave de uso de medios electrónicos.

Disposición General Única. – Los sujetos pasivos que han sido incluidos del catastro de contribuyentes especiales, deberán actualizar su sistema de facturación electrónica dentro del plazo máximo de diez (10) días habiles, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Disposición Derogatoria.- Derógase la Resolución NAC-DGERCGC25-00000006, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 9, del 31 de marzo de 2025.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 30 de mayo de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.